

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230009400
Accionante:	ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO
Accionado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Bogotá, D.C, 07 de marzo de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la petición, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS.

- Que es ciudadano venezolano, y que ha estado adelantado un proceso ante los servicios de inmigración de los estados unidos (USCIS) con el fin de poder viajar a dicho país a reunirse con su familia.
- Que, dentro del trámite antes citado, le fue solicitado un certificado de antecedentes judiciales de Colombia con fines migratorios, debidamente apostillados en la cancillería de Colombia y fue citado a entrevista en la embajada de estados unidos en Colombia, por lo cual previo a la diligencia procede a expedir un certificado de antecedentes judiciales, encontrando que su cedula de ciudadanía había sido anulada sin previo aviso o notificación.
- Por lo anterior le fue retenido su pasaporte en tanto no se presente la documentación citada, ante ello, acudió a la acción de tutela en el Juzgado 3 civil del circuito de Montería, donde le fue negado el derecho aduciendo que el accionante debía hacer uso de los medios o herramientas jurídicas ordinarias antes de acudir a la tutela.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, proceda a habilitar el procedimiento para que el accionante pueda normalizar el documento de identidad el cual fue anulado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Inicialmente la acción de tutela fue inadmitida el 27 de febrero de 2023, y posteriormente mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor ROBERT EDGARDO

GUERRERO ANGULO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1971 ; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53096194, con fecha de inscripción del 30 de abril de 2016, a nombre ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.008 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No.14564 del 25 de noviembre de 2021, se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53096194 a nombre de ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO, se encontró que:

“El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53096194, a nombre de ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO, fue registro de nacimiento extranjera, no obstante, no se encontró el documento antecedente, así como, los documentos necesarios para el trámite de inscripción”.

Contra la Resolución No.15116 de 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

No obstante, el ciudadano ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO, a través de apoderado judicial, presento derecho de petición, el día 11 de noviembre de 2022, en el cual solicitó:

“(...) PRIMERA: Basado en su autoridad y los procesos que regulan su institución en nuestro país, ruego a usted facilitar un proceso que mi prohijado pueda adelantar en aras de lograr su salida de Colombia Para los Estados Unidos, habida cuenta de la información a usted presentada mediante este documento.

SEGUNDA: Que como consecuencia se disponga de la entrega de la información a favor de mi cliente en donde se explique el medio expedito para lograr su normalización.

TERCERO: Que, en aras del respeto por nuestros derechos fundamentales y la ayuda humanitaria contenida en nuestros tratados internacionales, se habilite, documento de carácter temporal o específico para la solicitud del documento pendiente denominado Certificado de Antecedentes Judiciales a favor de mi prohijado. (...)”

Que, el derecho de petición fue contestado por la Coordinación de Validación y Producción de la Dirección Nacional de Registro Civil, a través del SIC 176621, mediante oficio 11936 el 24 de noviembre de 2022 con los siguientes argumentos.

“(...) vencidos los términos legales para impetrar los recursos, sin que estos hayan sido presentados en termino por parte del interesado, le informamos que no es procedente adelantar su análisis y/o estudio; es así como y en virtud del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Resolución No. 14564 de 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, quedará en firme y no puede ser objeto de recurso alguno.

Por consiguiente, es importante precisar, que una vez anulado el registro y cancelada la cédula de ciudadanía, el interesado deberá inscribirse nuevamente cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Decreto 356 de 2017 deberá presentar ante la oficina registral más cercana a su domicilio, su acta de nacimiento extranjero apostillado actualizado donde figura su nombre como titular;

De otro lado, si su deseo es mantener el cupo numérico, el funcionario registral donde se practique la diligencia de inscripción deberá expedir certificación de cumplimiento de requisitos de ley, la cual, deberá ser remitida por el funcionario registral al correo electrónico rperez@registraduria.gov.co aportando las pruebas pertinentes que demuestran su derecho a la nacionalidad, la certificación señalada y la solicitud formal de conservación de NUIP presentada por el inscrito. (...)”

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de

Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente y con base en la presente acción de tutela, se observa que, cumple con los requisitos para su inscripción, por lo que en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, se expidió la resolución No. 4714 del 02 de marzo de 2023, la cual permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento y restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.008 a partir de la notificación de ese acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 53096194 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.034.305.008. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 4714 del 02 de marzo el 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034305008”

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se entabló comunicación con el accionante y, este, ante la imposibilidad de agendarse en una fecha y hora, se dejó cita abierta para que asistiera a la Registraduría más cercana a su domicilio, en el horario de atención al ciudadano, de lunes a viernes de 08:00 am a 4:00 pm, para que realice la nueva inscripción, la cual fue enviada a dirección de correo aportada en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela (se anexa pantallazo).



En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en los folios del 44 al 50 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 64 al 92 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO, quien aduce vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente en los tramites de identificación de los ciudadanos colombianos.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que entre la presunta vulneración del derecho y la presentación de la acción constitucional existe un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada realizar los trámites tendientes a restituir los derechos de nacionalidad e identificación como ciudadana colombiana del señor ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO, como quiera que pese a ya contar con dichos documentos la registraduría nacional le ha anulado la ciudadanía.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Sobre el derecho a la ciudadanía Colombiana la H. Corte Constitucional en sentencia T-421-2017, ha indicado que: *“la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁴ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.*

Continua la corte refiriendo que, en materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Dicho registro civil de nacimiento tiene una especial importancia que ha sido reconocida por esta Corporación, ya que es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”⁵.

Descendiendo al caso sub examine es posible observar que el señor ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO se encontraba en una situación que de no ser solucionada de forma inmediata podría generarle un perjuicio

⁴ Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencias T-075 de 2015.

irremediable, lo anterior ante la anulación del registro de civil de nacimiento expedido al tener derecho a ello por ser hijo de padres con nacionalidad colombiana, dicha situación podría, en principio, acceder al servicio de salud, así como ejercer sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica, que condicionan el acceso a múltiples prestaciones y garantías reservadas para los nacionales colombianos. Al ser actualmente un extranjero su condición es de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como nacionalidad, personería jurídica, dignidad humana, salud y el debido proceso. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la falta de acceso a una prestación social de vital importancia, así como la imposibilidad de ejercer algunos atributos de su personalidad. Ello, porque la ausencia de la nacionalidad impide el acceso a otros derechos, tales como la salud, nombre, educación, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión, necesarias para ostentar una vida digna.

Ahora se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría⁶ que con ocasión a la acción constitucional fue expedida la resolución 4717 del 2 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034305008”*, lo anterior luego de la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento.

En la citada resolución indican que la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la verificación de las nuevas pruebas aportadas con la acción de tutela y las que reposan en el expediente, que el señor ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO tiene derecho a la nacionalidad, la Dirección Nacional de Identificación, debe proceder de manera consecuente por cuanto no hay lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por tanto, se hace necesario revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico registrado en la acción de tutela romerovallejoabogados@gmail.com <mailto:jasolans@poligran.edu.co> en fecha 3 de marzo de 2023, como se puede observar en la imagen que se relaciona.

⁶ Folios 57 al 92 documento 09AllegaCumplimientoTutela.

3/3/23, 14:38

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION RESOLUCION 4714 DE 2023

Leidy Johana Benavides Chamorro <ljbnavides@registraduria.gov.co>

Para: yogue romero <romerovallejoabogados@gmail.com>

CC: Carlos Mario Mora Cerón <cmmora@registraduria.gov.co>

Bogotá D.C.

Señor(a)

ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULOEmail: romerovallejoabogados@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución No. 4714 del 2 de marzo de 2023** "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034305008", envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante precisar que la el termino de realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento y conservar la vigencia de la cédula del ciudadano, es porque el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53096194 persiste causales de nulidad formal al no cumplir con el llenado de los requisitos legales de la inscripción de hijo de colombianos nacidos en el extranjero.

Para el caso de los nacidos en el extranjero con padres colombianos, que quieren hacer la inscripción del nacimiento en el registro civil, deberán acreditarlo con el registro civil de nacimiento del país donde hayan nacido debidamente apostillado o Legalizado según el tratado internacional del país origen del Nacimiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia T- 393 de 2022, la circular única de registro civil en su versión 7 emitida el día 29 de diciembre de 2022, incluyó el procedimiento para la inscripción de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombianos, con testigos cuando **excepcionalmente** a ello haya lugar. Por tal motivo, se informa que el accionante debe presentarse en cualquier oficina registral, **con todos los documentos legales**, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su **imposibilidad** de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, **más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción.**

3/3/23, 14:38

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2. *Solicitud del declarante (RAFT 13) con código de autenticación biométrica.*
3. *Formato declaración de testigos (RAFT 14) con código de autenticación biométrica.*
4. *Prueba que demuestre que el solicitante, en las circunstancias actuales y particulares de su caso concreto, no pudo obtener el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado, según corresponda.*
5. *Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.*
6. *Documentos de identificación extranjeros del inscrito.*
7. *Prueba de la nacionalidad colombiana de que por lo menos uno de los padres es colombiano en los términos del numeral primero del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2.2.6.12.3.2. del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 y el numeral 3.12. Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior, de esta Circular."*

Aunado a lo anterior, es fundamental recalcar que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando **el solicitante demuestre que dicha exigencia se convierte en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada"** y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Nota: La inscripción que refiere la Resolución adjunta podrá realizarse a partir del día hábil siguiente a esta notificación con el fin de que pueda ser actualizado en debida forma el Archivo Nacional de Identificación – ANI y no tenga inconvenientes a la hora de realizar el procedimiento.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.
La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Solicito comedidamente confirmar el recibido.

Atentamente,



LEIDY JOHANA BENAVIDES CHAMORRO
Profesional Universitario – Abogada

ljbnavides@registraduria.gov.co

Coordinación Grupo Jurídico - DNI

Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321

PBX (601) 2202880 Ext. 1214



3/3/23, 14:37

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CITA REGISTRADURIA MAS CERCANA

Karen Lorena Rodriguez Rincon <klorodriguez@registraduria.gov.co>

Para: yogue romero <romerovallejoabogados@gmail.com>

CC: Luis Fernando Zuluaga Martinez <lzuluaga@registraduria.gov.co>

AT-1248-2023

Bogotá D.C.

Señor(a)

ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULOEmail: romerovallejoabogados@gmail.com

Cordial saludo:

Ref. CITA REGISTRADURIA MAS CERCANA A SU DOMICILIO PARA INSCRIPCION RCN

En cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución No. 4714 del 2 de marzo de 2023** "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034305008".

Por lo que se solicita amablemente se dirija a la Registraduría más cerca a su domicilio con el fin de que se presente ante funcionario registral con toda la documentación que acredite su nacionalidad, si esta le fue otorgada por uno de sus padres llevar prueba de ello e igualmente los demás documentos para hacer la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento y de ser con testigos llevarlos para que se adelanten dicha inscripción y así conservar el mismo número cupo numérico de Cédula de ciudadanía, como se dispuso en la resolución adjunta.

Una vez usted se acerque, comunicarle al Funcionario registral que fue redirigida allí por parte de la Oficina Central de la Registraduría, coordinación de tutelas de la Entidad toda vez que usted interpuso una acción de tutela, por otra parte se le solicita dar respuesta a este correo para saber cuál es la Registraduría a la que va acudir y nosotros ponemos en contacto con la misma.

Gracias

KAREN LORENA RODRIGUEZ
Abogada Grupo Tutelas - RNEC
CEL. 3209983129

De: Leidy Johana Benavides Chamorro [mailto:ljbnavides@registraduria.gov.co]

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2023 1:56 p. m.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil procedido con trámite que en derecho corresponde y del cual estaba vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **ROBERT EDGARDO GUERRERO ANGULO**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc